



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03286-2017-PA/TC

LIMA

CONSTANTINO QUISPE HUAMÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constantino Quispe Huamán contra la resolución de fojas 401, de fecha 7 de junio de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

El Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros SA formula excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda. Señalan que el actor no ha acreditado el nexo causal entre las supuestas enfermedades profesionales que padece y las labores realizadas. Además, aduce que el certificado médico presentado por el actor no precisa el grado de menoscabo correspondiente a la supuesta enfermedad contraída y no determina el grado de incapacidad, aparte de que el centro médico que lo expidió no se encuentra autorizado para conformar una comisión médica de incapacidad.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 11 de diciembre de 2015, declaró infundada la excepción propuesta y con fecha 31 de octubre de 2016 declaró improcedente la demanda por considerar que el certificado médico presentado por el demandante no produce convicción debido a que mediante Carta 878-DARMRC-HIV-AHM-RAICA-ESSALUD-2014, de fecha 21 de julio de 2014, se habría reportado la presunta inexistencia de la historia clínica del actor.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03286-2017-PA/TC

LIMA

CONSTANTINO QUISPE HUAMÁN

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende el acceso a la pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790. Además, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Análisis de la Controversia

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el diario oficial *El Peruano*, ha unificado los criterios referentes a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, según lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección inicialmente fue regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03286-2017-PA/TC

LIMA

CONSTANTINO QUISPE HUAMÁN

Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

8. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de su accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
9. En el presente caso, el demandante ha presentado copia legalizada de la constancia de trabajo de fecha 1 de abril de 2014 (f. 5) y la Declaración Jurada del Empleador (f. 249), las cuales señalan que el actor laboró desde el 22 de noviembre de 1976 hasta el 19 de abril de 2016 en los puestos de mecánico II, mecánico I, subcapataz I, mecánico especializado y técnico mecánica en los departamentos de mecánica, mantenimiento mecánico, mecánica concentradora, mecánica de molinos-flotación y remolienda y mecánica de molinos de la Unidad de Cuajone. Ha realizado labor minera por más de 40 años y se encuentra protegido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, como consta de la boleta de pago que obra a fojas 259.
10. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante presenta copia legalizada del Certificado Médico 60, de fecha 7 de mayo de 2014 (f. 6), expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud de Ica, en el que se indica que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo. Dicho certificado médico se corrobora con la historia clínica y los exámenes médicos respectivos practicados al demandante (ff. 214 a 217). Además, se aprecia de los informes de medicina ocupacional (ff. 251 a 255) y de las comunicaciones (ff. 256 a 258) emitidas por Southern Copper Perú que en las audiometrías realizadas en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 ya el actor padecía de hipoacusia neurosensorial bilateral.
11. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión médica evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03286-2017-PA/TC

LIMA

CONSTANTINO QUISPE HUAMÁN

- 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
12. Resulta pertinente recordar que, para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
  13. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial, cabe precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, la relación de causalidad en la enfermedad de hipoacusia no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditadas las enfermedades de hipoacusia neurosensorial así como de trauma acústico crónico y la relación de causalidad por las labores desarrolladas conforme a la documentación referida en el fundamento 9 *supra*.
  14. Así, habiéndose determinado que a la fecha de expedición del certificado médico de incapacidades (7 de mayo de 2014), la actividad laboral del actor se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA (del 50 % al 66.66 % corresponde la invalidez permanente parcial), equivalente al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
  15. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 7 de mayo de 2014, fecha del pronunciamiento del Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud de Ica, dado que el beneficio deriva



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03286-2017-PA/TC

LIMA

CONSTANTINO QUISPE HUAMÁN

justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez.

16. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
17. Con relación al pago de costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada asumir dicho pago, lo cual deberá ser liquidado en la etapa de ejecución de sentencia

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto al otorgamiento de la pensión de invalidez de la Ley 26790, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordenar que El Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 7 de mayo de 2014, conforme los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03286-2017-PA/TC

LIMA

CONSTANTINO QUISPE HUAMÁN

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido y los fundamentos de la sentencia estimatoria. No obstante, estimo pertinente efectuar algunas precisiones en relación al ambiente en el cual laboró el demandante y la relación que guarda con la enfermedad ocupacional, hipoacusia neurosensorial bilateral, que padece.

En efecto, en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional obra un CD que contiene 3 vídeos elaborados por la empresa Southern Perú, a modo de documentales, el primero de ellos data del año 2010 y en el mismo se explica, entre otras cosas, todo el proceso productivo de la empresa, desde la extracción de los minerales hasta la obtención del cobre, que luego es exportado. El video en referencia fue presentado por el demandante y de su visualización se aprecia que el área donde él trabajó se encontraba expuesta a constante ruido, conforme se puede ver del minuto 1.50 al minuto 2.09, y del minuto 4.55 a 50.00, en los que se puede visualizar la cantidad y tamaño de las máquinas en movimiento, incluso se puede observar la presencia de personal laborando con protección para los oídos. Así pues, queda acreditado que sí existe el nexo de causalidad entre la enfermedad que aqueja al actor y las labores que realizó para Southern Perú.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL